JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 0077/2019 (TEHUANTEPEC)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC.

ACTORA: :::::::::::::::::::::::::::::::::::. – **APODERADO:** LIC. :::::::::::::::::::::::::::::::::. – **DOMICILIO:** EL DESPACHO UBICADO SOBRE LA AVENIDA ::: TEHUANTEPEC, OAXACA. – **DEMANDADOS:** AL C. :::::::::::::::::::::::::::::::::::: EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN CUYO NOMBRE COMERCIAL ES "::::::::::::::::::::::::::::::::::" AL C. :: O QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA CARRETERA ::, OAXACA, COMO REFERENCIA SE ENCUENTRA A LADO DE LA CANACO, Y AL ::, COMO TERCERO INTERESADO, QUIEN TIENE COMO SU DOMICILIO EN CARRETERA ::, OAXACA. – **APODERADO DEL C.** :::::::::::::::::::::::::::::::::::: LIC. :::::::::::::::::::::::::::::::. – **DOMICILIO DEL C.** :: EL UBICADO EN CALLE ::::::::::::::::::::::::::::::::::::EN ESTA CIUDAD. – **DOMICILIO DE LOS RESTANTES DEMANDADOS:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. - - - - - - - - - -

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: - - - - - -

R E S U L T A N D O.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, presentado a las once horas con veinte minutos del veintiséis del mismo mes y año de su suscripción; compareció la actora ::::::::::::::::::::::::::::::, a demandar a AL C. :::::::::::::::::::::::::: EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN CUYO NOMBRE COMERCIAL ES "::" AL C. :::::::::::::::::::::::::::::::::::: O QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA CARRETERA ::, OAXACA, COMO REFERENCIA SE ENCUENTRA A LADO DE LA CANACO, Y AL ::::::::::::::::::::::::::::::::::, COMO TERCERO INTERESADO, QUIEN TIENE COMO SU DOMICILIO EN CARRETERA ::, OAXACA; el pago de la Indemnización Constitucional consistente en tres meses de salario, el paso de la prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación laboral; así como otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cuatro hechos que conforman su escrito inicial de demanda, mismo que consta en las dos primeras fojas del presente expediente, cuyo texto por economía procesal se da por reproducido en el presente punto como si literalmente se insertara. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

2. – Agotados todos los trámites legales correspondientes, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, con la asistencia de la actora :::::::::::::::::::::::::::::::::::: acompañada de su apoderado legal el LIC. ::::::::::::::::::::::::::::::, asistiendo también el demandado :: acompañado de su apoderado legal, el C. :::::::::::::::::::::::::::::::::::: y sin la asistencia de los demandados C. :::::::::::::::::::::::::::::::::::: O QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA CARRETERA ::, OAXACA, COMO REFERENCIA SE ENCUENTRA A LADO DE LA CANACO, Y AL ::, COMO TERCERO INTERESADO, QUIEN TIENE COMO SU DOMICILIO EN CARRETERA ::, OAXACA a pesar de haber sido notificados, apercibidos y emplazados en términos de ley como consta en autos. Abierta

la etapa conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda; por lo que se refiere al demandado ::::::::::::::::::::::::::::::::::, se le tuvo por contestando la demanda, así como oponiendo sus excepciones y defensas; ahora bien, por lo que respecta a los demandados C. ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: O QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA CARRETERA ::, OAXACA, COMO REFERENCIA SE ENCUENTRA A LADO DE LA CANACO, Y AL ::, COMO TERCERO INTERESADO, QUIEN TIENE COMO SU DOMICILIO EN CARRETERA ::, OAXACA; toda vez que no comparecieron a la audiencia a pesar de haber sido notificados, emplazados y apercibidos en términos de ley como consta en autos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el sentido de tenerles por contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. La etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas fue llevada a cabo a las once horas del día doce de julio del año dos mil diecinueve, con únicamente la asistencia del apoderado de la parte actora, el LIC. ::::::::::::::::::::::::::::, quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes y dada la inasistencia de los demandados, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y en consecuencia se le tuvo por perdidos sus derechos para ofrecer pruebas en el presente conflicto; por auto de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve se calificaron las pruebas ofrecidas, en auto de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinte se les otorgó a las partes el improrrogable término de dos días hábiles para que formulasen sus alegatos por escrito, siendo que en auto de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte en vista de que ninguna de las partes formuló sus alegatos por escrito, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado por el cual se les declaró por perdidos sus derechos para formular sus alegatos por escrito en el presente conflicto; y por auto de fecha trece de marzo del año dos mil diecinueve **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN,** en donde se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: --

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. – Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado ante su Junta Especial de Tehuantepec, Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -

SEGUNDO. – Las partes tienen la capacidad para comparecer a juicio, ya que en autos no obra prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -

TERCERO. – Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, tenemos que entre la actora :::::::::::::::::::::::::::::::::: y el demandado C. ::::::::::::::::::::::::::::::, no existen puntos aceptados, toda vez que el demandado comenzó con negar la existencia de la relación laboral con la actora. -

CUARTO. – Como principal punto controvertido para resolver entre la actora ::: y el demandado :::, tenemos que establecer la existencia o no de la relación laboral entre las partes. Esto es así, ya que por una parte la actora manifestó que fue contratada por los demandados para desempeñar el puesto de secretaria y ayudante a través de un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, que comenzó a laborar en fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, es así que la actora continuó laborando para los demandados prestando sus servicios en el domicilio ubicado en la carretera :::, Oaxaca, como referencia se encuentra a lado de la CANACO, en donde se desempañaba como secretaria y ayudante realizando actividades tales como realizar las notas o facturas de las ventas del día, ayudando

en todo lo que conlleva a la fabricación de puertas y ventanas, el cortado de los vidrios y de los aluminios, con un horario de trabajo que iniciaba de las 8:00 a.m. a las 7:00 p.m. de Lunes a Sábados, que las ordenes de trabajo las recibía de parte del C. :::::::::::::::::::::::::::::::: y que el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve siendo las ocho horas al momento de llegar a su fuente de trabajo el C. :::::::::::::::::::::::::::::::: le despidió injustificadamente; que el salario diario que percibía era de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Por otro lado, el demandado C. ::::::::::::::::::::::::::::::::, controvierte la relación laboral, pues negó la existencia de la misma con la hoy actora, ya que en su escrito de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve manifestó que no existió ningún tipo de relación de trabajo con la actora :::::::::::::::::::::::::::::::: y menos una de carácter subordinado. Correspondiéndole de esta manera la carga de la prueba a la parte actora para acreditar la existencia de la relación de trabajo, esto es así en términos de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2008954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1572, Tipo: Jurisprudencia, RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Dado lo anteriormente expuesto, entramos al estudio de las pruebas ofrecidas por la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, teniendo como aportadas las siguientes pruebas: 1.- LA CONFESIONAL a cargo del demandado ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, no le favorece a su oferente ya que el demandado contestó de forma negativa todas y cada una de las preguntas, negando completamente la existencia de la relación de trabajo con la accionante y el apoderado de la actora no formuló más posiciones. 2.- LA TESTIMONIAL a cargo de los ciudadanos ::, no le favorece a su oferente, ya que en la audiencia llevada a cabo el día catorce de noviembre del año dos mil diecinueve la actora se desistió a su entero perjuicio de esta testimonial. 3.- LA CONFESIONAL a cargo del demandado ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, no le favorece a su oferente ya que el demandado contestó de forma negativa todas y cada una de las preguntas, negando completamente la existencia de la relación de trabajo con la accionante y el apoderado de la actora no formuló más posiciones. 4.- LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. ::, no le favorece a su oferente ya que por audiencia de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinte dada la inasistencia de la oferente de la prueba y de los testigos, la testimonial se declaró DESIERTA. 5.- LA INSPECCIÓN OCULAR que versó sobre las listas de asistencia o tarjetas de entrada semanal, le beneficia a su oferente ya que la parte demandada no compareció a la diligencia y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se tuvo por presuntivamente ciertos los puntos a certificar. 6.- LA INSPECCIÓN OCULAR que versó sobre las nóminas o recibos de pago semanal, le beneficia a su oferente ya que la parte demandada no compareció a la diligencia y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se tuvo por presuntivamente ciertos los puntos a certificar. 7.- LA INSPECCIÓN OCULAR que versó sobre el contrato individual de trabajo de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, le beneficia a su oferente ya que la parte demandada no compareció a la diligencia y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se tuvo por presuntivamente ciertos los puntos a certificar. 8. – LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no le beneficia a su oferente, ya que no logró demostrar ni acreditar en su carga procesal asignada la existencia del nexo laboral con los demandados, ni el haberles prestado un servicio personal subordinado a cambio de un salario, siendo que en el presente caso el demandado C. :: negó en su escrito de contestación de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve la existencia de la relación laboral con la hoy actora, siendo que en el presente caso, la carga procesal recae en la parte actora y aunque en las inspecciones oculares dado a que se hicieron efectivos los

apercibimientos decretados y se tuvieron por ciertos los puntos a certificar, la sola presunción a favor del actor en esas pruebas no constituye justificación suficiente para decretar condena alguna, razón por la cual **SE ABSUELVE** al demandado C. :::::::::::::::::::::::::::::::::::::: de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, resultando aplicable a la presente determinación la siguiente tesis: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162910, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: II.1o.T.370L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2271, Tipo: Aislada, **CONDENA EN CONTRA DEL PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE SI ES UNO DE LOS CODEMANDADOS FÍSICOS QUE NEGÓ LA RELACIÓN LABORAL, SIN QUE EL TRABAJADOR ACREDITARA LO CONTRARIO.** El artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo otorga a las Juntas, entre otras, la facultad de practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad. Así, cuando se demanda el cumplimiento de diversas prestaciones a uno o varios codemandados físicos y a quien resulte propietario de una negociación y este último no comparece a juicio, por lo que se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, y ante la imposibilidad de condenar a una persona indeterminada, la responsable debe ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 98/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 272, de rubro: "CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.". Ahora bien, si como consecuencia de la investigación, resulta que el propietario de la negociación demandada es uno de los codemandados físicos, que negó la existencia de la relación laboral, sin que el trabajador acreditara lo contrario, es evidente la imposibilidad de condenarlo, aun como propietario, atendiendo a que es la misma persona, respecto de la cual no se demostró la relación laboral. -

QUINTO. – Ahora bien, por lo que respecta a QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CARRETERA ::, OAXACA del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, ya que la forma de ejercitar acciones en contra de una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen que la expresión anteriormente nombrada sea susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados a los que venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el presente laudo, por lo que si en la demanda se señaló la Frase QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CARRETERA :::, OAXACA; solo se previno la posibilidad de que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de propietario y responsable, pero no apareció, resultando inmotivado el que se haga condena al respecto y por tanto **SE ABSUELVE** QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CARRETERA :::, OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro*:* ***"CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO."***

"Cuando se señala en la demanda laboral la frase "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo", sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto." Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2°. 12.L. de rubro: *"DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD*."- - - - - - - - - - - - - -

En cuanto a lo que respecta al demandado ::, resulta procedente ABSOLVERLE del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, ya que como se desprende de autos, el demandado C. :: negó la existencia de la relación laboral y la actora no acreditó la carga procesal que le correspondía en el presente caso, por lo que resulta improcedente realizar condena alguna en contra del C. ::, ya que no se acreditó de ninguna forma que este ostentara el carácter de patrón o representante de la fuente de trabajo; dado a que la actora en el hecho tres de su escrito inicial de demanda menciona que solo recibía órdenes de trabajo de él, sin que esto significase que fuese dueño de la fuente de trabajo o responsable de la misma; sirve de apoyo a la presente determinación la jurisprudencia emitida Suprema Corte de Justicia de la Nación con Registro digital: 166303, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2993, Tipo: Jurisprudencia, REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolvérseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada. - - - - - - - - - - - - - - - -

En lo referente al TERCERO INTERESADO LLAMADO A JUICIO, :: poco importa que ante la inasistencia de este mismo a juicio se le haya hecho efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos de este expediente y fundamentado en el segundo párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, teniéndole así declarado confeso de los hechos de la demanda (*salvo prueba en contrario*), lo anterior debido a que de los hechos de la demanda la actora no realiza imputación alguna a este tercero llamado a juicio, pues si bien se le llamó a juicio por así requerirlo la actora; en cumplimiento a lo establecido por los artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, al no comparecer a juicio el IMSS no demostró su interés jurídico y por ende no al no ser parte en el juicio no puede existir laudo condenatorio en su contra por no haber sido demandado, ya que solo a quien comparece con ese carácter puede imputársele la violación o desconocimiento de un derecho nacido de una obligación; esto es así tomando en cuenta que al tercero interesado se le llama a juicio sin mencionar pretensión alguna y entendiéndose de forma tácita que era para darse de alta ante

dicho instituto, pero al no poder exigirle el cumplimiento de obligación alguna resulta procedente **ABSOLVER** al :: de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio. Sirve de sustento a esta determinación la Tesis: I. 6o. T.493 L. semanario judicial de la federación y su gaceta. Novena época. Número de registro: 160732. Tribunales colegiados de circuito. Libro I, octubre de 2011. Tomo 3. pag. 1767. tesis aislada laboral. De rubro **"TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL, NO PUEDE IMPUTÁRSELE VIOLACION O DESCONOCIMIENTO DE UN DERECHO EN PERJUICIO DEL ACTOR Y, PORTANTO. NO PUEDE EXIGIRSELE EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO CONDENATORIO**. Si en un juicio laboral alguien es llamado como tercero interesado en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, no puede existir laudo condenatorio en su contra por no haber sido demandado, ya que solo a quien comparece con ese carácter puede imputársele la violación o desconocimiento de un derecho nacido de una obligación y, por consiguiente, exigirle el cumplimiento del laudo condenatorio, tomando en cuenta que al tercero interesado se le llama por la posible intervención que hubiere tenido en la lesión cometida por el demandado en perjuicio del actor, pero lo que no puede exigírsele el cumplimiento de obligación laguna." -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: -

R E S U E L V E

PRIMERO. – La actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, no acreditó la acción que ejercitó en contra de los demandados: C. :::::::::::::::::::::::::::::::::::: EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN CUYO NOMBRE COMERCIAL ES "::::::::::::::::::::::::::::::::::::: AL C. :: O QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA CARRETERA ::, OAXACA, COMO REFERENCIA SE ENCUENTRA A LADO DE LA CANACO, Y AL ::, COMO TERCERO INTERESADO, QUIEN TIENE COMO SU DOMICILIO EN CARRETERA ::, OAXACA, de los cuales en el presente juicio únicamente compareció el C. :: quien negó la existencia de la relación laboral con la parte actora. -

SEGUNDO. – SE ABSUELVE al C. ::, del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **CUARTO,** por las causas y fundamentos descritas en el mismo. -

TERCERO. – SE ABSUELVE AL C. ::, A QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA CARRETERA :::, OAXACA, y AL :: COMO TERCERO INTERESADO; del pago de las prestaciones descritas en el considerando **QUINTO,** por los motivos y fundamentos ahí expuestos, el cual se da por reproducido en este punto en obviedad de repeticiones. -

CUARTO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial de Tehuantepec, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** - -

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC.
LIC. CLAUDIA CONCEPCIÓN QUINTAS.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. LÁZARO LÓPEZ FUENTES.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. LETICIA GARCÍA JIJÓN